



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2021- 599

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso, encontrándose pendiente para su admisión por haber sido subsanado por el actor. Sírvese proveer. Barranquilla, 10 de noviembre de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, diez, (10) de noviembre de dos mil veintiún (2021).**

RADICADO : 2021 - 599

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO : ENA MARIA HERNANDEZ HENANDEZ

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 21 de octubre de 2021 que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Se solicitó por el Juzgado al inadmitir la demanda que se aclarara la pretensión en lo que se refería a una de las sumas adeudas por la parte demandada, si la suma de \$328.541 la suma de \$620.110.

Así mismo se solicitó acompañar certificado de tradición del inmueble hipotecado, con las correcciones del caso, pues se señaló en la inadmisión lo siguiente:

“ De otra parte se aprecia que de acuerdo al artículo 468, numeral 4º del CGP, se debería citar al acreedor hipotecario que se encuentra en la anotación 6ª , del certificado de tradición, esto es, GESTION DE AVAL Y VALORES SAS – GESPROVALORES - , sin embargo en la anotación 8º, se señala que se cancela la anotación No. 6, pero es el caso que a pesar de que se dice en la anotación 8ª que se cancelada la anotación 6ª, posteriormente en la anotación 9, se dice que se cancela la anotación 8ª que cancelaba la hipoteca, pero haciendo referencia a una providencia judicial dentro del proceso 2017 – 1267. Es decir como lo que se cancelara fuera el embargo, y el embargo estaba contenido era en la anotación 7ª”.

En lo que respecta al primer punto, la subsanación se hizo en debida forma, pero no puede decirse lo mismo con relación al folio de matrícula inmobiliaria.



RADICADO : 2021 - 599
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO : ENA MARIA HERNANDEZ HENANDEZ
PROVIDENCIA : AUTO 10/11/2021 RECHAZA DEMANDA

En efecto el actor acepta que se dio una equivocación por la Oficina de Registro al momento de señalar la anotación que cancelaba, pero que no debe existir ninguna duda de que lo cancelado es la hipoteca que constituyó la demandada a favor de GESPROVALORES, así como el embargo decretado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla.

Indica que por el error de la Oficina de registro en el número de la anotación que cancela no le es dable a la suscrita tener duda que el gravamen y el embargo señalado está cancelado.

Que le queda imposible en cinco días allegar un certificado de tradición con la corrección que debe realizarse por lo que solicita se decrete una prueba por informe y se oficie a la Oficina de Registro para que haga las aclaraciones del caso.

Al respecto se anota lo siguiente.

El artículo 468 del CGP, obliga que con la demanda se presente entre otros documentos, un, “ *certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez, (10) años si fuere posible...*”. (Resalta el Despacho).

Así mismo señala el numeral 4º del citador artículo 468 señala: “ *En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles...*”.

Pues bien, el certificado de tradición del inmueble debe informar lo relacionado con el bien en un periodo de diez años, de tal forma que lo que allí se consigue debe venir claramente señalado y si existe algún error debe estar corregido pues la lectura de dicho folio es la que indica al juez como proceder para el cumplimiento de las exigencias del artículo 468 del CGP antes citado.

Si se dio un error en el número de anotación que se señaló en el folio de matrícula al momento de registrar los motivos o conceptos que se cancelaban, lo cierto es, que la anotación No. 6 donde aparece el gravamen hipotecario en favor de GESPROVALORES sigue vigente en el folio del matrícula inmobiliaria, por cuanto la anotación numero 9, canceló la anotación número 8, que a su vez había cancelado la anotación número 6 que es la que contiene el gravamen en favor de GESPROVALORES.

Lo anterior pues de acuerdo al artículo 63 de la Ley 1579 de 2012, el registro o inscripción que hubiere sido cancelado carece de fuerza legal y no recuperará su eficacia sino en virtud de decisión judicial o administrativa en firme, luego entonces, si la anotación nueve, canceló la anotación número 8º, la anotación número 6 continúa vigente.



RADICADO : 2021 - 599

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO : ENA MARIA HERNANDEZ HENANDEZ

PROVIDENCIA : AUTO 10/11/2021 RECHAZA DEMANDA

Luego entonces si lo que muestra la lectura del folio es la vigencia del citado gravamen hipotecario, y el demandante dice que este fue cancelado y que fue un error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal error debe corregirse, y acompañarse el folio de matrícula en debida forma.

No puede hacerse dicho trámite en virtud de prueba decretada por el Juzgado como lo solicita el apoderado de la parte demandante pues ello no está dentro del resorte del trámite de este tipo de procesos.

Le correspondía al demandante, al estudiar los documentos que debía acompañar con la demanda realizar los trámites pertinentes antes de presentarla, y no pretender que en el trámite de este proceso se corrija un folio que debe seguir el procedimiento que para tal efecto señala una norma especial.

Como quiera que en el auto que inadmitió la demanda se solicitó que se acompañe el folio debidamente corregido si se trataba de un error en la cancelación del gravamen, y no se aportó, la demanda debe ser rechazada pues no se subsanó en debida forma, pues de aceptar el folio con el error que se señala, implicaría tener que efectuar la citación que indica el artículo 468 sobre un acreedor prendario que señala el demandante ya tiene su gravamen cancelado, pero que el folio de matrícula indica otra cosa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR, la demanda ejecutiva con garantía real presentada por el BSNCO BBWA Colombia, a través de apoderado judicial, contra ENA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fa93ce9f9eaddcfc13b008995e754f44a609549097c18f73ca68017c116a73**

Documento generado en 10/11/2021 07:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>